

Sumilla: La condena dictada mantiene todos sus efectos, sin perjuicio que el sentenciado pueda solicitar la adecuación del tipo penal.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil quince

VISTOS: En audiencia privada

la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Leonidas Santos Puelles Guerrero contra la sentencia, de fojas seis, del seis de enero de dos mil doce, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó al precitado Puelles Guerrero por los delitos contra la Libertad-violación sexual de menor de edad –previsto en el inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal– y contra la Vida, el Cuerpo y la Saludaborto no consentido, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. A. R. Ch., a cadena perpetua; con lo demás que al respecto contiene.

nterviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción de revisión

El condenado recurrente al fundamentar su demanda de revisión a foja uno, alega que el órgano sentenciador lo condenó en virtud al inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, norma legal que ha sido declarada inconstitucional, por lo que debe realizarse un nuevo juicio oral bajo los alcances del artículo ciento setenta del Código Penal. Al respecto indicó que el Tribunal



Constitucional, mediante el Pleno Jurisdiccional número cero cero cero ocho-dos mil doce-PI/TC, del doce de diciembre de dos mil doce, declaró inconstitucional el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Codigo Penal, señalando en su fundamento número quince lo siguiente: "...dependiendo de los hechos concretos podrán ser susceptibles de ser procesados nuevamente conforme al artículo ciento setenta del Código Penal...".

2.- Trámite de la acción de revisión

Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce. obrante a fojas sesenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, se admitió a trámite la presente acción de revisión; y cumplido ello con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se emitió la resolución respectiva, declarando la no admisión de los documentos presentados por el accionante (copia simple de DNI, copia certificada de la sentencia consentida del Juzaado Penal Colegiado de Lambayeaue del expediente número cuarenta y cuatro-dos mil once, copia simple del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional número ocho-dos mil doce-PI/TC, copia simple de Ley número treinta mil setenta y seis, del diecinueve de agosto de dos mil trece) para la actuación de pruebas; asimismo, se indicó que el fiscal no Splicitó la práctica de prueba alguna. Posteriormente, mediante résolución del veintitrés de enero del año en curso, se fijó fecha para la realización de la audiencia de revisión de sentencia para el día uno de albril de dos mil quince, la que se reprogramó, por la recargada labor jurisdiccional, mediante resolución del doce de marzo de dos mil quince para el día martes catorce de abril del presente año, la cual a su vez fue reprogramada para el día veintisiete de mayo del presente.

Instalada la audiencia de revisión, se realizó con la concurrencia del sentenciado y su abogado defensor José María Balcázar Zelada



(quienes informaron a través del sistema de video conferencia), y la señora Fiscal, quien también informó.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto privado, conforme al apartado cinco del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, el día tres de junio del año en curso a las ocho horas con treinta minutos.

CONSIDERANDO:

Primero. La acción de revisión de sentencia responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres de la norma procesal citada.

Segundo. El sustento de la acusación fiscal emitida contra el sentenciado Leonidas Santos Puelles Guerrero estriba en haber agredido sexualmente a la menor agraviada identificada con las iniciales E. A. R. Ch. (de diecisiete años de edad, quien era su hijastra), en reiteradas ocasiones, desde que contaba con nueve años de edad, así cuando la menor se encontraba cursando el segundo año de secundaria quedó embarazada y el imputado le dio a tomar pastillas por la boca y le puso tres en la vagina ocasionándole aborto en tres oportunidades.



Tercero. En tal sentido, se puede advertir que el accionante Puelles Guerrero ha invocado como sustento de su acción de revisión el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal de dos mil cuatro ya citado. Sin embargo, a través del citado dispositivo legal la alegación del reclamante no puede tener cabida, toda vez que, su pretensión no está dirigida a que se varíe su situación jurídica, sino a que se realice una reconducción del tipo penal del inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres, al artículo ciento setenta del Código Penal, para lo cual solicita que se declare la nulidad de la sentencia dictada y se lleve a cabo un nuevo juzgamiento.

Cuarto. Al respecto, se debe sostener que la declaración de inconstitucionalidad a la que alude el recurrente no significa que la descripción de la conducta precisada en el inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (para los casos en que el agente activo actúe con agresión, violencia o grave amenaza contra la víctima), sea atípica; sino que, a lo que se hace alusión, es que runa misma conducta estaba siendo sancionada por dos dispositivos l'egales; en consecuencia, la condena dictada en contra de Puelles Guerrero mantiene todos sus efectos, sin perjuicio que este pueda solicitar la adecuación del tipo penal en razón a lo estipulado en el segyndo párrafo del artículo seis del Código Penal, siempre que se présente el presupuesto regulado en dicha norma. Por tanto, no siendo esta vía (de acción de revisión de sentencia) la pertinente para estos casos, queda abierta al accionante la vía de adecuación del tipo penal para que realice el pedido correspondiente, tanto más, si en el fundamento jurídico ciento quince de la Sentencia número cero cero cero ocho-dos mil doce/PI-TC, del doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Constitucional, indicó lo siguiente: "Lo expuesto exige diferenciar



dos tipos de efectos que origina la presente declaratoria de inconstitucionalidad del artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro; el primero, respecto de aquellos casos penales en trámite o terminados en los que se acredite el consentimiento fehaciente y expreso, mas no dudoso o presunto, de los menores de edad entre catorce y menos de dieciocho, que teniendo en cuenta los efectos retroactivos en materia penal favorable al reo, a partir de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, no resultarán sancionados penalmente; y el segundo, sobre aquellos casos penales en trámite o terminados en los que no se acredite dicho consentimiento, sino por el contrario, se evidencie que ha existido violencia, agresión o abuso sexual, o grave amenaza contra dichos menores, o casos en los que no se hubiera podido apreciar si existió o no el aludido consentimiento (...) a partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad, dependiendo de los hechos concretos, podrán ser susceptibles de "sustitución de pena", "adecuación del tipo penal" o ser procesados nuevamente conforme al artículo ciento setenta del Código Penal u otro tipo penal que resultara pertinente...".

Finalmente, cabe indicar que el condenado Puelles Guerrero en su acción de revisión ha realizado también una serie de cuestionamientos de índole probatorio, pues lo que busca es que se reexamine el material probatorio de cargo que sirvió de sustento para la declaración de condena en su contra, lo que a través de la presente vía resulta impertinente; por tales motivos, los agravios planteados carecen de sustento.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Leonidas Santos Puelles Guerrero contra la sentencia, de fojas seis, del seis de enero de dos mil doce, emitida por



el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó al precitado Puelles Guerrero por los delitos contra la Libertad-violación sexual de menor de edad –previsto en el inciso tres y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal– y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-aborto no consentido, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. A. R. Ch., a cadena perpetua; con lo demás que al respecto contiene.

II. MANDARON se transcriba la presente Sentencia al Tribunal de origen.

III. DISPUSIERON que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia, en esta Corte Suprema de Justicia. Hágase saber.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUÉZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente

Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA